

D E C R E T O N U M E R O 2 0 9 1 D E 2 0 0 3
(JULIO 28)

*Por el cual se reforma el régimen de pensiones de los servidores públicos del
Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición y campo de aplicación.* El presente decreto se aplica al personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, al que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994 o normas que lo modifiquen o adicionen.

Al personal del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, que labore en las demás áreas o cargos, se aplicará en su integridad el Sistema General de Pensiones establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Artículo 2°. *Pensiones especiales de vejez.* Los servidores públicos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, dada su actividad de alto riesgo, que efectúe la cotización especial que se define en el presente decreto, durante por lo menos seiscientos cincuenta (650) semanas, sena estas continuas o discontinuas, tendrá derecho a la pensión especial de vejez, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente como servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, en los cargos señalados en los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Artículo 3°. *Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez.* La pensión especial de vejez, se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad en Pensiones, al que se refiere el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

Artículo 4°. *Monto de la cotización especial.* El monto de la cotización especial para el personal deque trata el inciso primero del artículo primero del presente decreto, será el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador.

Artículo 5°. *Régimen de transición.* El personal des DAS que a la vigencia del presente decreto hubiese cumplido la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez especial, tiene derecho a que esta se le reconozca, en los términos y condiciones establecidos en las normas que regulaban las pensiones especiales de alto riesgo que mediante el presente decreto se derogan, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.

Artículo 6°. *Traslados.* Los servidores públicos de que trata el inciso primero del artículo primero del presente decreto, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de prima Media con alta Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de su publicación, para que les sea aplicado el régimen previsto en el presente decreto. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

A aquellos servidores públicos que decidan permanecer en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, se les aplicará en su integridad lo previsto para tal dicho Régimen en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Artículo 7°. *Bono Pensional.* Los servidores públicos de que trata el inciso primero del artículo primero del presente decreto afiliados al Régimen de prima Media con Prestación Definida que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a la emisión correspondiente Bono Pensional, el cual se calculará con base en las cotizaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

Artículo 8°. *Ingreso Base de Cotización.* El ingreso base de cotización para los servidores públicos de que trata el inciso primero del artículo primero del presente decreto, estará construido por los factores incluidos en el Decreto 1158 de 1994, adicionado en un 40% de la prima especial de riesgo, a la que se refieren los artículos 1° y 2° del Decreto 2646 de 1994.

Parágrafo. El porcentaje del cuarenta por ciento (40%) considerado para el Ingreso Base de Cotización, se incrementará al cincuenta por ciento (50%), a partir del 1° de enero de 2008.

Artículo 9°. *Ingreso Base de Liquidación.* El Ingreso Base de Liquidación del personal al que se refiere el inciso primero del artículo primero del presente decreto será igual al Ingreso Base de Cotización señalado en el artículo anterior, teniendo en cuenta en

todo caso el promedio de salarios o rentas, sobre los cuales ha cotizado establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 10. *Normas Aplicables.* En lo no previsto para las pensiones especiales a las que se refiere el presente decreto, se aplican las normas generales contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 11. *Vigencia y Derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en particular, el numeral 1 del artículo 2° del Decreto 1835 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de Salud y Bienestar, encargado de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

Juan Gonzalo López Casas.

D E C R E T O N U M E R O 2 0 9 1 D E 2 0 0 3
(JULIO 28)

Por el cual se reforma el régimen Pensional del Presidente de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades extraordinarias conferidas por el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 797 de 2003,

DECRETA:

Artículo 1°. El Régimen Pensional del Presidente de la República será el contenido en el Sistema General de Pensiones señalado en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de julio de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Viceministro de la Protección Social encargado de las funciones del despacho del Ministro de la Protección,

Juan Gonzalo López Casas.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DECRETOS
DECRETO NUMERO 002681 DE 2003
(SEPTIEMBRE 23)

*Por el cual se reglamenta la administración y el funcionamiento
Del Fondo de Solidaridad Pensional.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 13, 20, 25, 26, 27 y 28 de la Ley 100 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 100 de 1993, estableció el programa de auxilios para ancianos indigentes, con el objetivo de apoyar económicamente, a aquellas personas que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad vigente y de acuerdo con las metas establecidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes;

Que la Ley 797 de 2003, modificó la subcuenta de solidaridad y creó la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, como mecanismo de financiación del programa de auxilios para ancianos indigentes, de la Ley 100 de 1993;

Que conforme a lo anterior, se hace necesario reglamentar la administración y el funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional y en especial los mecanismos de financiación del programa de auxilios para ancianos indigentes, de acuerdo con la normatividad que los rige,

DECRETA:

CAPITULO I

De la naturaleza, objeto y administración del Fondo

De Solidaridad Pensional

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 1127 de 1994, quedará así:

Artículo 1°. *Naturaleza y objeto del Fondo de Solidaridad Pensional.* El fondo de solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de

subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

El Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada así:

- Subcuenta de solidaridad destinada a subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo y otras formas asociativas de producción.
- Subcuenta de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico que se otorgará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IV del presente decreto.

Artículo 2°. El artículo 4° del Decreto 1127 de 1994, quedará así:

Artículo 4°. *Obligaciones del administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional.* El Administrador Fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, deberá cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las demás que le corresponda cumplir en desarrollo del respectivo contrato:

1. Recaudar los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.
2. Disponer de una infraestructura operativa y técnica adecuada y suficiente para cumplir con la administración apropiada de los recursos confiados y de las actividades que se deriven del contrato correspondiente.
3. Contar con un adecuado sistema de información permanente de los beneficiarios y servicios del Fondo de Solidaridad Pensional y con el personal capacitado en las oficinas de la sociedad administradora o en las redes de establecimiento de crédito que contrate.
4. Conservar actualizada y en orden la información y la documentación relativa a las operaciones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional y en particular de los beneficiarios de los subsidios.
5. Rendir la información y las cuentas que le requiera el Ministerio de la Protección Social, la Superintendencia Bancaria o el Comité Directivo.

6. Realizar la promoción de los subsidios que otorga el Fondo de Solidaridad Pensional. Para tal efecto, deberá difundir los programas a través de los mecanismos que garanticen la mayor difusión y efectividad en la población objetivo.
7. Llevar la contabilidad independiente para las subcuentas de solidaridad y de subsistencia, de manera que puedan identificarse en cualquier tiempo los beneficiarios de los subsidios de una y otra subcuenta, los bienes, activos y operaciones correspondientes al Fondo y de cada subcuenta, de los bienes, activos u operaciones del administrador fiduciario.
8. Presentar mensualmente un informe sobre la evolución de las subcuentas de solidaridad y subsistencia de los afiliados subsidiados.
9. Controlar y hacer exigibles las devoluciones que deben hacerse por disposición del inicio primero del artículo 29 de la Ley 100 de 1993.

Obligaciones respecto de la Subcuenta de Solidaridad:

1. Identificar a los beneficiarios de esta subcuenta y transferir el subsidio a través de las administradoras del Sistema General de Pensiones, conforme a las disposiciones legales vigentes y a lo señalado anualmente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.
2. Cooperar con el Ministerio de la Protección Social en la obtención de información que sirva como base para la determinación del Plan Anual de Extensión de Cobertura. Para el efecto, podrá solicitar al ISS, cajas, fondos o entidades de seguridad al sector público y a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, la información sobre grupos de afiliados, según niveles de ingresos y actividad económica, así como tiempo cotizado.
3. Entregar los talonarios de pago que deberán ser suministrados por las Administradoras de Pensiones, para que los beneficiarios de esta subcuenta cancelen el aporte que les corresponde a la administradora de su elección.
4. Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de esta subcuenta, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenios, las cuales estarán obligadas a suministrar la información que se requiera. Para tal efecto deberá:
 - a) Establecer mecanismos idóneos para verificar que los recursos del Fondo se destinen a beneficiarios que cumplan las condiciones y requisitos para ser beneficiarios de los subsidios, conforme a lo dispuesto en el presente decreto;
 - b) Crear y mantener una base de datos sobre cada uno de los beneficiarios, con su número de documento de identidad y lugar de residencia con la

estructura y características que defina el Ministerio de la Protección Social.

- 1.1 Suscribir los convenios o contratos a nombre del Ministerio de la protección Social y girar los recursos de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del presente decreto.
- 1.2 Realizar permanentemente la evaluación, seguimiento y control de los beneficiarios y de los recursos de la subcuenta, en coordinación con otras entidades con las que suscriba convenios, las cuales estarán obligadas a suministrar la información que se requiera. Para tal efecto deberá:
 - a) Crear y mantener una base de datos sobre cada uno de los beneficiarios, con su número de documento de identidad y lugar de residencia, con la estructura y características que defina el Ministerio de la Protección Social;
 - b) Realizar el seguimiento del cumplimiento de los servicios prestados al beneficiario del subsidio, en cuanto a la calidad de los mismos y el uso de los recursos del programa.

Artículo 3°. *Secretaría Técnica del Comité Directivo.* La Secretaría Técnica del Comité de que trata el artículo 5° del Decreto 1127 de 1994, modificado por el artículo 1° del Decreto 1049 de 1999, estará a cargo del Viceministro Técnico del Ministerio de Protección Social. En los casos en que el Ministro delegue en el Viceministro Técnico la presidencia de este Comité, la Secretaria estará a cargo del Director de la Dirección General de Seguridad Económica y Pensiones.

Artículo 4°. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, buscando que se inviertan con seguridad, rentabilidad y liquidez.
2. Velar por el cumplimiento y desarrollo de los objetivos del Fondo.
3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo.
4. Las demás que le sean asignadas.

CAPITULO II

De los recursos y del recaudo del Fondo de Solidaridad Pensional

Artículo 5°. El artículo 6° del Decreto 1127 de 1994, quedará así:

Artículo 6°. *Recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.* Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son:

- 1. Subcuenta Solidaridad:**

- a) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) Los recursos que aporten las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura en sus respectivos territorios, o de agremiaciones o federaciones para sus afiliados;
- c) Las donaciones que reciba, los rendimientos financieros de sus recursos y, en general, los demás recursos que reciba a cualquier título;
- d) Las multas a que se refieren los artículos 111 y 271 de la Ley 100 de 1993.

1. Subcuenta de Subsistencia:

- a) Los cotizantes con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tendrán un aporte adicional, sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 hasta 17 smlmv de un 0.2%, de más de 17 hasta 18 smlmv de un 0.4%, de más de 18 hasta 19 smlmv de un 0.6%, de más de 19 hasta 20 smlmv de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1%;
- b) El cincuenta (50%) de la cotización adicional del 1% sobre la base de cotización, a cargo de los cotizantes al Sistema General de Pensiones cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c) Los soportes del presupuesto nacional. Estos no podrán ser inferiores a los recaudos anualmente por los conceptos enumerados en los literales a) y b) de este numeral y se liquidarán con base en lo reportado por el fondo en la vigencia del año inmediatamente anterior, actualizados con base en la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE;
- d) Los pensionados que devenguen una mesada superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta veinte (20) contribuirán para el Fondo de Solidaridad Pensional para la subcuenta de subsistencia con el 1%, y los que devenguen más de veinte (20) salarios mínimos contribuirán con el 2% para la misma cuenta.

Parágrafo 1°. Los rendimientos financieros que generen las subcuentas de solidaridad y de subsistencia se incorporan a dichas subcuentas.

Parágrafo 2°. Cuando quiera que los recursos que se asignan a la Subcuenta de Solidaridad no sean suficientes para atender los que hayan sido otorgados a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, se destinará el porcentaje adicional que sea necesario de los recursos previstos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo.

Parágrafo 3°. Los aportes que deban efectuar los afiliados al sistema, con destino a las subcuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, de que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, se calculará sobre el ingreso base de cotización definido en el artículo 18 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 6°. *Recaudo de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.* Serán recaudadores de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional:

- a) **Las administradoras del Sistema General de Pensiones.** Las administradoras del Sistema General de Pensiones, a que se refiere el artículo 6° del Decreto 692 de 1994, recaudarán en los plazos establecidos para el pago de las cotizaciones, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional a cargo de los afiliados al Sistema General de Pensiones, de sus propios trabajadores y empleados, así como la contribución a cargo de los pensionados cuya mesada Pensional se encuentre entre los rangos señalados en el artículo anterior;
- b) **Las empresas y entidades pagadoras de pensionados de cualquier origen.** Estas empresas y entidades recaudarán la contribución a cargo de los pensionados cuya base de cotización se encuentre entre los rangos señalados en el artículo anterior. Estos recursos serán transferidos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la entidad realiza el pago de la mesada Pensional, a la entidad que administre los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional;
- c) **Las entidades que cuentan con regímenes exceptuados.** Las entidades que administran regímenes exceptuados tales como la de los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el personal regido por el Decreto 1214 de 1990, los afiliados al Fondo Nacional de pensiones Sociales del Magisterio, y los servidores públicos de la Empresa Colombiana de petróleos, Ecopetrol, cuya base de cotización se encuentre dentro de los rangos de cotización fijados en la Ley 797 de 2003, serán recaudados por las entidades a las cuales están vinculados laboralmente. Estos recursos serán transferidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, a la entidad que administre los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional;
- d) **La entidad administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.** La entidad administradora recaudará directamente los recursos aportados por el Presupuesto Nacional, por las entidades territoriales para planes de extensión de cobertura y de asociaciones o federaciones para sus afiliados, las donaciones y multas a las que se refiere el artículo 8° de la Ley 797 de 2003 y los demás recursos a que se refiere el presente artículo.

Los recursos obtenidos por las multas previstas en el artículo 111 de la Ley 100 de 1993 deberán ser girados a la entidad que administre el Fondo de Solidaridad Pensional por parte de las administradoras de fondos de pensiones, en un plazo no superior a diez (10) días a partir del momento en que quede ejecutoriada la sanción impuesta por la Superintendencia Bancaria.

Los recursos de las sanciones a las que se refiere el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, deberán ser girados a la entidad que le administre el Fondo de Solidaridad Pensional por parte del sancionado, en un plazo no superior a diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

Parágrafo 1°. El cobro deberá efectuarlo el Ministerio de la Protección social, previas las gestiones de cobro y los informes que rinda al Administrador Fiduciario.

Parágrafo 2°. Los recursos correspondientes a cada subcuenta en cuentas independientes, por parte del Administrador Fiduciario, con base en los reportes de los administradores de los fondos de pensiones y las entidades que cuentan con regímenes especiales.

Artículo 7°. *Pago anticipado de cotizaciones.* Los afiliados al Fondo de Solidaridad Pensional podrán pegar hasta 6 meses de aportes anticipados en un solo pago, para lo cual deberán utilizar los seis comprobantes del talonario, sin perjuicio de que la causación de estas obligaciones se efectúe de manera mensual.

Artículo 8°. El artículo 12 del Decreto 1127 de 1994, quedará así:

"Artículo 12. Devolución del subsidio. La entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, deberá controlar y hacer exigibles en los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el administrador fiduciario, verifique que se presentan las circunstancias previstas en el inciso primero del artículo 29 de la ley 100 de 1993, las devoluciones de los aportes subsidiados de la subcuenta de solidaridad con los respectivos rendimientos financieros.

Cuando se produzca la desafiliación por mora de más de seis (6) meses, y/o cuando se reconozcan indemnizaciones sustitutivas de la pensiones de vejez y en los casos de pérdida del derecho del derecho al subsidio, la entidad administradora de pensiones tendrá (2) meses contados a partir de la fecha en que el afiliado cumpla el sexto mes de mora, o desde la fecha del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o del conocimiento por parte de la entidad del hecho que origina la pérdida del

subsidio, para efectuar con destino a la subcuenta de solidaridad, la devolución de los aportes subsidiados con los respectivos rendimientos financieros correspondientes al periodo de mora o permanencia como beneficiario del subsidio del Fondo, los cuales deben ser entregados al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.

La devolución de los subsidios no cobrados por los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia deberá ser entregada al Fondo de solidaridad Pensional a los tres(3) meses".

CAPITULO III

Subcuenta de Solidaridad

Artículo 9°. *Requisitos para ser beneficiario de los subcuenta de solidaridad.* Son requisitos para ser beneficiarios de los subsidios de la subcuenta de solidaridad:

1. Tener cotizaciones por seiscientas cincuenta (650) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independiente del Régimen al que pertenezcan.
2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados al ISS.
- 1.3 Ser mayores de 58 años, si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima.

Parágrafo. Los beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional afiliados antes de la vigencia de la Ley 797 de 2003, con edad inferior a la prevista en el presente artículo, continuarán recibiendo el subsidio en las mismas condiciones y durante el tiempo que se les había establecido antes de entrar en vigencia la citada ley, siempre y cuando, no incurran en causal de pérdida del subsidio.

De la misma forma, los trabajadores del servicio doméstico afiliados con la anterioridad a la vigencia de la Ley 797 de 2003 y que a esa fecha recibían subsidio a la cotización, continuarán recibiendo dicho subsidio en las mismas condiciones que se les ha venido otorgando, siempre y cuando acrediten que continúan cumpliendo los requisitos que debían reunir para ser beneficiarios de dicho fondo antes de la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Artículo 10. *Habilitación de la condición de beneficiario.* Quienes hayan perdido la calidad de beneficiarios del Fondo de Solidaridad Pensional, por haber incurrido en mora entre cuatro(4) y quince (15) meses, anteriores a la vigencia del presente decreto, podrán realizar el pago de las cotizaciones adeudadas para reactivar su condición de beneficiario.

Para tal efecto, el beneficiario deberá efectuar el pago de las cotizaciones adeudadas dentro de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto.

Cuando las Administradoras de Fondos de Pensiones tengan la obligación de devolver los recursos por subsidios de afiliados retirados, tendrán un plazo máximo de dos (2) meses para efectuar dicha devolución. En el evento que estas entidades no cumplan con la anterior obligación, el administrador fiduciario no les girará ningún subsidio adicional.

El Instituto de Seguros Sociales, ISS, deberá devolver lo consignado junto con los rendimientos financieros, deducidos los gastos de administración, por aquellos que lleven más de quince (15) meses de mora, anteriores a la vigencia del presente decreto. Si la fiduciaria descontó comisiones por encima de estos valores deberá reintegrar los recursos correspondientes. Vencido el plazo de que trata el inciso segundo del presente artículo, el Instituto de Seguros Sociales, ISS, devolverá al administrador fiduciario, dentro de los dos (2) meses siguientes, los recursos correspondientes a los subsidios de afiliados que no reactivaron su condición de beneficiarios.

Artículo 11. *Pérdida del derecho al subsidio.* El literal e) del artículo 9° del Decreto 1858 de 1995 modificado por el artículo 1° del Decreto 2414 de 1998, quedará así:

"e) Cuando deje de cancelar seis (6) meses continuos del aporte que le corresponde.

Vencido el término de que trata este literal, la entidad administradora de pensiones correspondiente tendrá hasta el último día hábil de ese mes para comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta última proceda a suspender el pago el subsidio.

En tal evento, la entidad administradora de pensiones dispondrá de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de que trata el inciso anterior, para devolver a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional los aportes con cargo al subsidio, correspondientes al periodo de seis meses en que el afiliado dejó de cancelar su aporte, incluidos los rendimientos financieros y deducidos los costos de administración y las primas de los seguros legalmente autorizados.

La entidad administradora de pensiones a la cual se encontraba afiliado el trabajador mantendrá vigente la historia laboral donde consten las semanas cotizadas o la cuenta de ahorro individual, según sea el caso, para los efectos del artículo 29 de la Ley de 1993.

La pérdida del derecho al subsidio por esta será por el término de un (1) año, contado a partir del momento de la suspensión del pago del subsidio. Vencido este término, quien fuera beneficiario podrá efectuar una nueva solicitud de ingreso al Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando, cumpla la edad requerida por la Ley 797 de 2003 para ser beneficiario del mismo."

CAPITULO III

Subcuenta de Subsistencia

Artículo 12. *Subcuenta de subsistencia.* Los recursos de la subcuenta del Fondo de Solidaridad Pensional, financiarán el programa de auxilios para ancianos indigentes previsto en el Libro Cuarto de la Ley 100 de 1993.

El subsidio que se otorga es intransferible y la orientación de sus recursos se desarrolla bajo principios de integridad, solidaridad y participación.

Artículo 13. *Requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de subsistencia.* Los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la Subcuenta de Subsistencia son:

1. Ser Colombiano
2. Como mínimo tener tres años menos de edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
3. Estar clasificado en los niveles 1 y 2 del Sisbén y carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir, es decir, son personas que viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo mensual vigente, o viven en la calle y de la caridad pública, o viven con la familia y el ingreso familiar es inferior o igual al salario mínimo mensual vigente.
4. Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional.

Parágrafo. La entidad territorial identificará los beneficios previa verificación del cumplimiento de los requisitos.

Artículo 14. *Modalidades de beneficios.* Los beneficios de la subcuenta, serán otorgados en las siguientes modalidades.

1. Un subsidio económico directo, esto es, al beneficiario que no reside en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las metas que el Conpes establezca.
2. Un subsidio económico indirecto, esto es, para los beneficiarios que residen en Centros de Bienestar del Adulto Mayor, hasta por el 50% del salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las metas que el Conpes establezca.

Parágrafo 1°. El valor del subsidio económico será definido por el Conpes y la modalidad de subsidio a entregar será establecida en el proyecto presentado por el ente territorial.

Parágrafo 2°. El subsidio económico, siempre estará representado en dinero y en servicios sociales complementarios.

Artículo 15. *Presentación de proyectos.* El municipio, el distrito o la autoridad indígena específica de la respectiva área, diseñarán y presentarán un (1) proyecto al Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, de acuerdo con los recursos asignados por el Conpes y que puede contemplar una o las dos modalidades de beneficios de que trata el artículo anterior. Dicho Centro Zonal, lo estudiará y lo remitirá a la Regional del Instituto a la que corresponde el municipio, para su aprobación, la cual dará traslado al Administrador Fiduciario para el giro de los recursos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del presente decreto. El mismo trámite se surtirá una vez sean identificados los beneficios de dicho proyecto.

En el caso de que algunos municipios no presenten proyectos, o estos no sean viables, los recursos sin asignar correspondientes a estos municipios, serán redistribuidos por el Ministerio de la Protección Social, dentro del mismo departamento al que estos pertenecen, entre aquellos municipios que se presentaron proyectos.

Artículo 16° *Criterios de priorización de beneficiarios.* En el proceso de selección de beneficiarios que adelante la entidad territorial, esta deberá aplicar como mínimo los siguientes criterios de priorización:

1. La edad del aspirante.
2. Los niveles 1 y 2 del Sisbén.
3. El tiempo de permanencia en el municipio.
4. La minusvalía o discapacidad física o mensual del aspirante.
5. Personas a cargo del aspirante.

Parágrafo. Las bases de la ponderación de cada uno de los criterios de priorización de beneficiarios, serán las que se establezcan por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes.

Artículo 17. *Cofinanciación.* Para la ejecución del programa de auxilios para ancianos indigentes, que se financiará con los recursos de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, se podrá utilizar la modalidad de Cofinanciación entre la Nación y los entes territoriales. Para tal efecto, el Conpes, establecerá los criterios con los cuales se determinará el porcentaje de los recursos de cofinanciación por cada beneficiario, que deberán aportar

los entes territoriales. Este monto, se adicionará al valor del subsidio establecido por el Conpes para cada beneficiario.

En todo caso, los recursos que aporte el municipio para el desarrollo del programa, serán manejados directamente por el ente territorial.

Artículo 18. Centros de Bienestar del Adulto Mayor. Estos Centros deberán ser instituciones sin ánimo de lucro, de naturaleza pública, privada o mixta de cualquier nivel, que mediante convenios suscritos entre el Administrador Fiduciario, el municipio y la institución correspondiente estarán obligados a:

1. Prestar un servicio integral y de buena calidad.
2. Usar los recursos del programa en la atención exclusiva de los beneficiarios del subsidio.
3. Informar al Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional cualquier cambio que afecte la condición del beneficiario.

Artículo 19. Entrega de recursos. Los recursos serán entregados por el Administrador Fiduciario, de acuerdo con la modalidad del subsidio así:

1. Subsidio económico directo en municipios donde existen entidades bancarias

¿La parte del subsidio económico, representada en dinero se girará directamente al beneficiario, por intermedio de la red bancaria.

¿Los recursos para atender la parte del subsidio económico que se otorgará en servicios sociales complementarios, se girarán al prestador del servicio, una vez se haya suscrito el convenio entre el Administrador Fiduciario, el municipio y el prestador del servicio, para el desarrollo del proyecto. Este convenio incluirá los recursos de cofinanciación del municipio, en caso que estuvieren contemplados en el proyecto aprobado por la regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

2. Subsidio económico directo en municipios donde no existen entidades bancarias.

Los recursos serán girados al municipio a la cuenta que se abra para la administración de los mismos, una vez se haya firmado el convenio entre el Administrador Fiduciario y este, para el desarrollo del proyecto.

¿La parte del subsidio económico representada en dinero, será transferida al ente territorial a nombre del beneficiario, quien se encargará de entregarlo a cada uno de los beneficiarios.

¿Los recursos para atender la parte del subsidio que se otorgará en servicios sociales complementarios, se girarán al municipio a la cuenta que se abra para la administración de los mismos, una vez se haya suscrito el convenio entre este y el Administrador Fiduciario para el desarrollo del proyecto. Con estos

recursos y los de cofinanciación del municipio, en caso que estuvieren contemplados en el proyecto, este contratará la prestación de los servicios sociales complementarios, previstos en el proyecto aprobado por la regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

3. Subsidio económico indirecto.

Los recursos para financiar la modalidad de subsidio económico indirecto, serán girados al Centro de Bienestar del Adulto Mayor, una vez se haya suscrito el convenio entre el Administrador Fiduciario, el municipio y el Centro de Bienestar del Adulto Mayor, para el desarrollo del proyecto. El Centro de Bienestar del Adulto Mayor, entregará a cada beneficiario la parte del subsidio económico representada en dinero y los demás recursos serán utilizados para los servicios sociales complementarios, incluidos en el proyecto aprobado por la Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF. En todo caso, las entidades a través de las cuales se transfieran los recursos, deberán garantizar su entrega oportuna y eficiente a los beneficiario.

Parágrafo. El proyecto presentado por el municipio y aprobado por la regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberá consignar la opción a través de la cual se entregarán los recursos.

Artículo 20. *Pérdida del derecho al subsidio.* El beneficiario del subsidio lo perderá cuando deje de cumplir los requisitos establecidos en el presente decreto y en la Ley 100 de 1993, a saber:

1. Muerte del beneficiario.
2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulenta el subsidio.
3. Percibir una pensión u otra clase de renta o subsidio
4. Mendicidad comprobada como actividad productiva.
5. Comprobación de realización de actividades ilícitas.
6. Traslado a otro Municipio o Distrito.

Artículo 21. *Comité Municipal de Apoyo a los Beneficiarios.* Todo municipio deberá integrar un comité Municipal de Apoyo a los Beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, el cual puede ser el mismo que hace parte del Consejo Municipal de Policía Social. Estará conformado por un grupo base integrado por: El Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, la entidad territorial, organizaciones de base comunitarias, consejos comunitarios y cabildos indígenas, el sector salud, el sector educativo, los beneficiarios, las autoridades locales y entidades privadas y demás que puedan invertir en la ejecución de la subcuenta.

Los representantes de los beneficiarios, serán por lo menos tres (3) personas elegidos en asamblea de beneficiarios. El responsable de la entidad territorial, es el responsable de la secretaría técnica y debe ser preferencialmente un funcionario que tenga a su cargo el desarrollo de la política de la población beneficiaria. También podrán participar funcionarios de los organismos de control y representantes de las veedurías y de control social.

En los municipios que existan proyectos con indígenas o población afrocolombiana, es indispensable que estén representantes de la oficina de asuntos indígenas territorial de la organización regional indígena y de los cabildos y otros similares.

El Comité Municipal, velará por el buen funcionamiento el sistema de subsidios en el municipio. Para ello hará seguimiento y control de beneficiarios, recibirá peticiones, quejas y reclamos de los beneficiarios y las trasladará a la entidad facultada para la selección de beneficiarios y al Administrador Fiduciario.

Artículo 22. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 7º, 8º, 9º del Decreto 1127 de 1994, el Decreto 1135 de 1994, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., 23 de septiembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Ricardo Ortega.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.